

Guadalajara, Jalisco, a 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1648/2013-A1, promovido por \*\*\*\*\* contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo 1084/2015, por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, en sesión del día 18 de febrero de 2016, por lo que, -----

#### R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2013 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la mencionada actora demandó al Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 13 de septiembre de 2013. A dicha demanda se produjo contestación mediante escrito presentado el 13 de noviembre del mismo año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró en fecha 12 de febrero de 2014, a la cual sólo compareció la parte actora, por lo cual se tuvieron ratificados los escritos de demanda y contestación a la misma, a la parte actora se le tuvo ofreciendo pruebas pero la demandada perdió tal derecho en razón de su inasistencia. Desahogados los elementos de convicción admitidos, en fecha 9 de febrero del año en curso, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 17 de agosto de 2015. -----

3.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1084/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 18 de febrero de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente:  
“... I.. NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.- El nombre y los domicilios de los demandante es el siguiente:

\*\*\*\*\* con domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* quién comparece en calidad de apoderado de la parte demandante y quién tiene su domicilio en la \*\*\*\*\*.

II.- EL SEÑALAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- Se señala como acto administrativo que se impugna el hecho concreto del despido injustificado del cual fue objeto la demandante principal \*\*\*\*\* y además se reclaman la omisión de pago de las prestaciones de las que fue privada o se omitió entregarse conforme a la legislación y que se señalan en el curso de la presente demanda laboral.---- Del cual BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD manifiesto que se realizó en forma verbal y con acciones tendientes a ello más nunca se entregó por escrito el acto del despido injustificado a que fui sujeto la suscrita \*\*\*\*\* , siendo que además se reclama no solamente el acto laboral administrativo en si como potestad atribuida por la legislación, sino que además se reclaman sus consecuencias, esto es el despido injustificado que se ha realizado en forma física con las acciones que detallaré más adelante tal y como se desprende de lo que en su momento se demostrará plenamente, esto es, se reclama para que se me restituya en la posesión laboral con los derechos adquiridos anteriormente en el puesto laboral correspondiente y respectivo para los efectos de realizar mis funciones como servidor público en forma categórica, conforme a derecho al igual para que se me haga entrega y se me restituya de las prestaciones laborales a que tengo derecho como producto de mis labores públicas.

III.- a la AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS QUE ACTUAN COMO PATRONALES -

A).- H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

-IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNAN

Antecedentes actora:

1- En cuanto a los detalles del Servido Público se refiere en forma específica las circunstancias correspondientes al demandante, sobre lo siguientes:

Nombre: \*\*\*\*\*.

Puesto aboral: Encargado del área de informática adscrita a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero.

Salario Mensual: \$\*\*\*\*\*en forma quincenal.

Horario Laboral de Lunes a Viernes entrando a las 09:00 horas, con salida a las 15:00 horas con una hora de descanso para comida.

Lugar de Trabajo: Fueron varios, el primero fue en el área de Informática, adscrita a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero. El segundo lugar de trabajo y bajo el Memorando DARH- M-4435/2010 se me asignó en la Oficina ubicada\*\*\*\*\* pero el último fue como asistente de Diputado\*\*\*\*\* todas ellas ubicadas en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*.

Labores Desempeñadas: Diversas labores bajo la subordinación de la patronal, consistentes las últimas y en el último lugar de trabajo en asistencia al Diputado \*\*\*\*\* en sus labores legislativas tanto como trámite de agenda, laborales administrativas de organización. Jefe inmediato: En su momento fue el Diputado \*\*\*\*\* y en el último mes fue el Diputado \*\*\*\*\*. A este punto de hechos manifestamos que es parcialmente cierto lo señalado por la C. \*\*\*\*\*." -----  
-----

A lo anterior, la demandada contestó:

"2.- A este punto de hechos manifestamos que es parcialmente cierto lo aseverado por la actora, toda vez que como lo hemos venido citando la C. \*\*\*\*\* , laboro para la entidad demandada únicamente hasta el 31 de diciembre del 2012, hecho que se demostrara con las pruebas idóneas para ello dentro de la etapa correspondiente, por lo que resulta falso lo citado por la actora, ya que nunca laboro para la demandada durante la anualidad del 2013, hecho que se debe considerar pues la actora pretende engañar a esta H. Tribunal haciendo

manifestaciones falsas para obtener lo que no fallo favorable.

3.- A este punto de prestaciones contestamos que es completamente falso, ya que la actora laboro par el Congreso del Estado de Jalisco hasta el 31 de diciembre del 2012, tal y como lo hemos venido señalando, esto ya que su NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO llego a su fin en la fecha antes citada, y no como ella dolosamente lo precisa que siguió laborando fecha posterior a la señalada dentro de su nombramiento.

Además aunado a esto es necesario aclara que las prestaciones a las cuales tenía derecho y quo se encuentran claramente especificadas dentro de su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado las cuales son[ AGUINALDO, VACACIONES. PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO. ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL y SEGURO SOCIAL, le fueron cubiertas desde el momento en que ingreso a laborar hasta el día último en que su relación termino por haber llegado a su fin su nombramiento, esto es hasta el 31 do diciembre el 2012.---

4.- De la misma manera en que se contesto en puntos anteriores, manifestamos que es falso lo señalado por la actora dentro de este punto de hechos, ya que nunca fue despedida injustificadamente ni se le impidió el paso a lugar alguno, ya que como sabemos el Congreso del Estado es de libre acceso y no tiene por que Impedirse el paso a persona alguna si no esta causando escándalo graveo daño a las personas que laboran dentro o a la institución, por lo que se debe considerar que lo argüido por la actora resulta falseado.

Aunado a esto se tiene que la relación laboral que la actora tenia con la demandada llego a su fin el pasado 31 de diciembre del 2012, por haber vencido su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, fecha cierta de la cual la actora tenía conocimiento pleno ya que dentro de dicho nombramiento se encuentra su firma plasmada de conformidad. Por las razones antes expuestas de hecho y de derecho en la presente contestación de demanda, resulta totalmente improcedente la demanda presentada por el actor, en contra de éste Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya quo carece de acción para lo reclamado lo que se comprobara con los medios idóneos de convicción en la etapa procesal oportuna.---

Excepciones: A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de carece de todo derecho para las acciones intentadas no obstante de

que la demandada cubrió todas sus prestaciones durante la relación laboral, ya que la actora no fue despedida lo que sucedió fue que operó el vencimiento del último nombramiento o contrato supernumerario por tiempo determinado celebrado por el Congreso del Estado de Jalisco con la C. \*\*\*\*\*, en su calidad de supernumerario por tiempo determinado y con fecha cierta de vencimiento, que concluyó el 31 de diciembre del año 2012, como se comprobará en su momento procesal oportuno, por haber sido nombrado servidor público en los términos del artículo 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---- Además de que, no se le adeuda, ni tiene el derecho al pago de ninguna de las cantidades, ni de las prestaciones reclamadas ya que durante la relación laboral que tenía la demandada con la actora, le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones indebidamente reclamadas que tenía derecho conforme al nombramiento supernumerario por tiempo determinado y como ya lo mencionamos no existió despido injustificado lo que en realidad aconteció fue que referido nombramiento venció de fecha 31 de diciembre del año 2012. por lo que carece de toda acción para reclamarlas, como se demostrará en su momento procesal oportuno., por lo tanto se determina, que la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial. ---- B.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajadora temporal en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de terminación de su nombramiento.--- C- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS – La anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando prestaciones sin especificar los supuestos periodos de adeudo, sin que la demandada reconozca que tenga derecho a su pago en cuanto al año 2010, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo

105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos -sin que la demandada le reconozca que tenga derecho- deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año esto es del 31 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, lo anterior a esa fecha ya se encuentra prescrito. No obstante de que durante la relación laboral le fueron cubiertas sus prestaciones totalmente.

D.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que se hace valer, se basa en el nombramiento de supernumerario por tiempo determinado con vigencia del hasta el 31 de diciembre de 2012, ya que dicho nombramiento fue firmado por la actora por su puño y letra, como se demostrará oportunamente, por lo que no existió despido alguno y menos injustificado, sino que el nombramiento venció y con ello se dio por terminada la relación laboral entre el Congreso del Estado y la C. \*\*\*\*\* ello en los términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado, suponiendo sin conceder que se hubiera dado el supuesto despido que dice la actora haber sufrido el término para haber presentado la demanda que nos ocupa se debe de tomar a partir del día 31 de diciembre de 2012, fecha en que venció su nombramiento y la presentación de dicha demanda fue presentada ante este H. Tribunal hasta el día 22 de julio de 2013, esto es 193 días después del vencimiento del nombramiento, lo que se considera fuera de tiempo ello tomando en consideración que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere 60 días para la prescripción de las acciones para pedir la reinstalación, esto es que el primer día empezó a correr a partir del primero 01 de enero de 2013, por lo que la demanda fue presentada fuera del término que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la acción para la reinstalación estaba prescrita al momento de presentar la demanda, ello no obstante de que no se trata de un despido sino el vencimiento del nombramiento supernumerario por tiempo determinado celebrado por el Congreso del Estado de Jalisco por conducto del Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con la C. \*\*\*\*\* para desempeñarse como encargada del

área de informática del área contable, en su calidad de supernumerario por tiempo determinado el cual inició el día 1 de enero de 2010. con vencimiento el día 31 de diciembre de 2012, por haber sido contratado en los términos del artículo 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o sea por el vencimiento del término por lo que fue nombrado el ahora actor.

Del mismo modo se hace valer la prescripción de la acción conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, en razón a que las prestaciones que indebidamente reclama pese a que si le fueron pagadas conforme al tipo de nombramiento que tenía firmado con la demandada, ya se encuentran prescritas en virtud de que referido artículo que éste establece tan sólo el plazo de un año, lo que es de manifiesto que las reclama, posterior a un año."

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, instrumental de actuaciones, presuncional legal, humana y documentales diversas. La parte demandada si bien perdió el derecho a ofrecer pruebas, en razón de su inasistencia a la etapa correspondiente, posteriormente dicha parte ofertó la prueba confesional a cargo de la hoy actora, la cual le fue admitida, siendo ésta la única prueba de la entidad pública. -----  
-----

V.- Analizados los argumentos de ambas partes, la litis estriba en dilucidar si, como refiere la parte actora, fue despedida el 12 de junio de 2013, aproximadamente a las 13:10 horas por conducto del diputado \*\*\*\*\*, quien le dijo que ya no se presentara a laborar, o lo que refiere la demandada, que la actora laboró hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y que por tanto no ocurrió el despido que se alega. -----

Puesta así la litis, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar la inexistencia del despido, esto es, que la relación laboral culminó antes de

tal evento, asimismo, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

“Novena Época, Registro: 196088, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/5, Página: 549.- RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.- Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Como se dijo, la parte demandada sólo aportó como pruebas la confesional a cargo de la hoy actora, de la cual se citan las posiciones siguientes:-----

“2.- Que diga la absolvente que es cierto y reconoce que el contrato que firmó con el Congreso del Estado de Jalisco, fue por una vigencia del 07 siete de enero el 2010 al 31 treinta y uno de diciembre de 2012.- No.

3.- Que diga la absolvente que es cierto y reconoce que tenía pleno conocimiento de la fecha de vencimiento del nombramiento.-No.

4.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que después del vencimiento de su nombramiento la demandada dejó de requerir sus servicios.- No, sí seguí trabajando.”-----

De lo anterior se desprende que la absolvente niega que su nombramiento feneciera el 31 de diciembre de 2012 y sostiene haber laborado después de ésa fecha, pero de autos se observa que la demandante aportó como prueba el nombramiento a que hizo referencia el Congreso, del que se advierte el tipo de nombramiento (supernumerario) y la

fecha de terminación (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), por lo que conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en el proceso se tornan comunes a todos los sujetos procesales, esto es, se pierden la pertenencia al que aisladamente las aportó, aunado a que esta Autoridad tiene la obligación de tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad a los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, de ahí que se considera queda acreditada que el nexo laboral se estableció por tiempo determinado al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, la actora alega haber laborado hasta el día del despido que afirma ocurrió el 12 de junio de 2013, por tanto, corresponde a aquélla acreditar tal aserto, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Novena Época, Registro: 166232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/101, Página: 1176, CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----*

Analizando entonces las pruebas de la parte actora, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , de la cual se citan las siguientes posiciones:

“8.- Que diga como es cierto como lo es los meses de enero del año 2013 (Dos mil trece) hasta el día 12 (Doce) de junio del año 2013 (Dos mil trece) la señora \*\*\*\*\* desempeñó su trabajo para el Congreso del Estado de Jalisco en la Coordinación del PRI.

17.- Que diga como es cierto como lo es que Ud. Sabía que la señora \*\*\*\*\* carecía de contrato laboral por tiempo determinado que establecía que el día 12 (Doce) de junio del año 2013 (Dos mil trece) terminaba la relación laboral.

18.- Que diga como es cierto como lo es que Ud. Desconoce si \*\*\*\*\* contaba con un contrato laboral con el Congreso del Estado de Jalisco donde se haya establecido que la fecha de terminación era la del 12 (doce) de junio del año 2013 (Dos mil trece).

37.- Que diga como es cierto como lo es que Ud. Tiene conocimiento de que \*\*\*\*\* estuvo trabajando para el Congreso del Estado de Jalisco desde el primer día del mes de enero del año 2008 (Dos mil ocho) hasta el momento del despido.

163.- Que diga como es cierto como lo es que Ud. despidió de su trabajo público a su subordinada la señora \*\*\*\*\* el día 12 (doce) de junio del año 2013 (dos mil trece) aproximadamente a las 13.10 (trece horas con diez minutos).”

La anterior prueba se considera tiene valor probatorio pleno para acreditar que la actora siguió laborando después del 31 de diciembre de 2012, así como el despido que se atribuye al absolvente \*\*\*\*\* , al haber sido declarado confeso, siendo aplicable al respecto la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época, Registro: 184191, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685, CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
CIRCUITO." -----

Luego, la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, celebrada el día uno de octubre de dos mil  
catorce, la cual se considera beneficiosa a la parte actora en  
razón de que los testigos avalan los hechos del despido:

“5.- Que diga el testigo si sabe con que fecha dejó de  
trabajar \*\*\*\*\* para el Congreso del Estado de Jalisco.

6.- Que diga el testigo si sabe el motivo por el cual  
\*\*\*\*\* dejó de laborar para el Congreso del Estado de  
Jalisco.

16.- Que diga el testigo si puede precisar el modo en  
que fue despedida \*\*\*\*\*.”

\*\*\*\*\*, respondió:

“5.- Si ella dejó de trabajar el día 12 de junio del año  
2013 y lo sé porque estuve presente cuando la despidieron.

6.- Sí porque el diputado \*\*\*\*\* la despidió le dijo  
que ya se había terminado su contrato y que ya no se  
presentara a trabajar.

16.- Estaba esperando a que me presentara a una  
amiga que me atraía físicamente, salió el diputado \*\*\*\*\*  
y se acercó hacia ella y le dijo que había terminado su  
contrato, que estaba despedida y que ya no se presentara  
a trabajar.”

\*\*\*\*\* declaró:

“5.- Sí, el doce de junio del 2013.

6.- Fue despedida.

16.- De manera injustificada por parte de su jefe  
inmediato \*\*\*\*\*, diputado, mencionándole que ya no se  
presentara a trabajar porque su contrato había terminado,  
fue lo único comentado por el diputado \*\*\*\*\* y se retiró  
del lugar, no dio otra explicación más.”

Y las documentales que integran la prueba número 8  
ocho, consistentes en diversos comunicados internos entre  
diputados del Congreso del Estado de Jalisco, mismos que  
la actora refiere intervino estampando su firma de acuse de  
recibo, a fin de acreditar que laboró en el año dos mil trece  
y que se considera generan tal presunción dado el  
resultado de las pruebas citadas en párrafos anteriores, ello,  
aún cuando esta prueba fue objetada por tratarse de  
copias simples. -----

Se concluye entonces que las pruebas de la parte actora acreditan que ella laboró después del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y el despido que alega ocurrió el doce de junio de dos mil trece. -----

Ahora, se tiene que la parte actora reclama en sus dos escritos de ampliación a la demanda, que goza de estabilidad en el empleo por razón de cumplir con los requisitos legales correspondientes, así como la entrega de su nombramiento por el tiempo transcurrido desde que comenzó a laborar, hasta el despido, ya que se constituyen mas de tres años y medio, lo cual dice la demandada es improcedente porque no se cuenta con la partida presupuestal para ello, que la Comisión de Administración mediante acuerdo interno otorga nombramientos, que ambos supuestos no se han dado y que debe observarse lo dispuesto en los artículos 57 al 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y el Reglamento de Escalafón, ambos, del Poder Legislativo, porque de no hacerlo así se trastocarían derechos escalafonarios de terceros. -----

Los artículos 57 al 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen que los cambios y movimientos de los servidores públicos se harán conforme a las base establecidas en el reglamento respectivo, sin embargo, los reglamentos internos a que alude la demandada no fueron exhibidos, de ahí que no pueden considerarse los argumentos relativos, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Séptima Época, Registro: 243131, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 93, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.” -----*

Por lo que, como alega la parte actora, en el caso se actualizan los supuestos que prevén los artículos 6º y 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral, (enero de dos mil ocho) que dicen: -----

*“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo...”*

*“Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores público designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”*

Es decir, que cuando el texto del artículo 8º de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces, ello podía reflejar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el 20 de enero de 2001, así como la publicada el 22 de febrero de 2007, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 de septiembre de 2012, ya que en esta última hay variaciones sustanciales que no aplican al caso que nos ocupa. -----

Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete añadió expresamente el enunciativo normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su

nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo. -----

Así las cosas, por lo que refiere al tema de si la actora como empleada de confianza cuenta con estabilidad en el empleo, continuaría rigiendo lo indicado por los citados numerales de que sí la tienen, puesto que bajo su amparo se otorgó el primer nombramiento a la operaria. De tal suerte que, si la actora ingresó a laborar en enero de dos mil ocho y fue despedida el doce de junio de dos mil trece, se tiene que transcurrieron cinco años con cinco meses, es evidente que procede lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Lo anterior tiene sustento, además, en la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.): SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO, Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de*

*confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores."-----*

Por lo antes expuesto, se considera que ilegalmente la parte actora fue separada de su empleo, en consecuencia, se condena a la demandada Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de "encargada del área de informática del área de control de adquisiciones", así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido, 12 de junio de 2013, a la fecha en que la actora sea reinstalada, pues respecto a la última de las citadas prestaciones, de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de la entidad pública enterar las correspondientes aportaciones ante el referido Instituto.

---

Asimismo, se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:-----

*"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le*

corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su trascrición: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo

*designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”*

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que el Congreso patrón no tiene obligación en su otorgamiento, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

VI.- Se demanda el pago de despensa navideña, guardería y quinquenio por todo el tiempo laborado y con posterioridad al despido. A esto, la demandada señala que es improcedente por ser conceptos extralegales; por tanto, corresponde al demandante acreditar que su contraparte está obligada a pagárselo, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: -----

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. -----*

Bajo esa perspectiva se analizan las pruebas de la actora, consistentes en diversas documentales y la confesional a cargo del diputado \*\*\*\*\* , de las cuales no se desprende dato alguno de las prestaciones en estudio, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de despensa navideña y quinquenio.

VII.- En cuanto al reclamo de aguinaldo, bono del servidor público, estímulo legislativo anual, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, la demandada contesta que oportunamente las pagó y opone excepción de prescripción. -----

Analizando en primer termino la excepción opuesta, esta se considera procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se declaran prescritas las

citadas prestaciones a partir del uno de enero de dos mil ocho, al once de junio de dos mil doce. -----

Ahora, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal acreditar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento. Así, analizando la confesional a cargo de la demandante, guardan relación con las prestaciones reclamadas las posiciones siguientes: -----

*“6.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que las prestaciones especificadas en su nombramiento tales como AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL Y SEGURO SOCIAL, le fueron cubiertas hasta el momento en que feneció su nombramiento.-No.*

*7.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que durante el tiempo en que laboró para la demandada disfruto de todos los periodos vacacionales a los cuales tenía derecho.- Sí.*

*8.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que se le pagó el aguinaldo durante todo el tiempo laborado para esta entidad demandada.-Sí.*

*9.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que se le pagó lo correspondiente a la Prima Vacacional, durante todo el tiempo laborado para la demandada.-Sí, en el tiempo que estuve laborando sí.- - -”*

En la anterior prueba la actora expresamente reconoce haber disfrutado de vacaciones, así como percibido los conceptos reclamados, esto es, reconoce la excepción opuesta al respecto. Al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669, PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de*

*manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*" -----

Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y estímulo legislativo por todo el tiempo laborado hasta el once de junio de dos mil trece. -----

VIII.- Resta analizar lo relativo al reconocimiento de antigüedad y nombramiento de base demandados. -----

Al caso, resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral, que fue en enero de dos mil ocho y de acuerdo a la misma, se concluye que el puesto y funciones de la actora son de confianza, no de base, de conformidad al artículo 4º fracción I, de la citada ley burocrática, que dice: -----

*"Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: ...En el Poder Legislativo, el Secretario General de Congreso...así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos..."* (resaltado propio).

Lo anterior es así, ya que al tener a la vista el nombramiento de la actora, ofertado por ella misma, se observa que estaba adscrita a la diputada \*\*\*\*\*, coadyuvando en el desempeño de las obligaciones y funciones de dicha diputada, para después comisionársele con otros diputados como se narra en la demanda, de ahí que resulte improcedente catalogar como de base el puesto y funciones de la operaria.

Y la antigüedad no fue punto controvertido, es decir, la demandada, al dar contestación a la demanda, reconoció que la actora ingresó a laborar en enero de dos mil ocho. -----

Finalmente, se establece que para el pago de los conceptos a que fue condenado el Congreso del Estado de Jalisco, debe considerarse el salario mensual de diez mil ochocientos once pesos con ochenta y siete centavos, que fue reconocido por la demandada, de conformidad al

artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus pretensiones y la demandada demostró parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada Congreso del Estado de Jalisco a reinstalar a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de “encargada del área de informática del área de control de adquisiciones”, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior, a partir del despido, 12 de junio de 2013, a la fecha en que la actora sea reinstalada. Asimismo, se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.-----

TERCERA.- Se absuelve a la demandada de reconocer a la actora como servidor público de base, del pago de guardería, despensa navideña, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual del servidor público y estímulo anual legislativo por todo el tiempo laborado hasta el once de junio de dos mil trece.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -